

NOTA INFORMATIVA



 NATERA

Marzo 22/2015

Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015 y su anexo 1

Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015 y su anexo 1

Estimados clientes y amigos:

Hoy, 3 de marzo, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (“DOF”) la “Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015 y su anexo 1” (la “Primera Resolución” y la “RMF”, según corresponda), misma que entrará en vigor el día mañana, con excepción de las reglas expresamente previstas en la misma.

En virtud de lo anterior, a continuación encontrarán un resumen de los aspectos más relevantes de dicha publicación.

A. Código Fiscal de la Federación (Título 2)

De los medios electrónicos (Capítulo 2.2.)

Facilidad para que las personas físicas expidan CFDI con FIEL

Se precisa que las personas físicas podrán utilizar el certificado de firma electrónica avanzada (“FIEL”) en sustitución del certificado del sello digital, únicamente para la emisión del comprobante fiscal digital por Internet (“CFDI”) a través de la herramienta electrónica denominada “Servicio gratuito de generación de Factura Electrónica (CFDI) ofrecido por el SAT” (regla 2.2.7 de la RMF).

Devolución de IVA en enajenación de artículos puestos a bordo de aerolíneas con beneficios de tratado

Se adiciona una regla para establecer que tratándose de las líneas aéreas designadas por las autoridades aeronáuticas del Estado extranjero (las “Aerolíneas”), podrán solicitar la devolución del impuesto al valor agregado (“IVA”) trasladado y efectivamente pagado siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

- Se trate de combustibles, aceites lubricantes, otros materiales técnicos fungibles, piezas de repuesto, equipo corriente y provisiones; y,
- Que dichos artículos sean puestos a bordo de las aeronaves de las Aerolíneas y sean usados en servicios internacionales.

Dicha solicitud no precederá cuando las Aerolíneas hayan acreditado el IVA que se les haya trasladado, excepto cuando dicha Aerolínea presente declaración complementaria mediante la cual

considere como no acreditable el IVA y adjunte a su promoción los papeles de trabajo que demuestren la integración del impuesto que dejó de considerarse acreditable.

Lo anterior, también será aplicable a todos aquellos convenios bilaterales que México tenga en vigor y que contengan una disposición idéntica o análoga al artículo 7, inciso d) del Convenio sobre Transportes Aéreos entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América (regla 2.3.15 de la RMF).

De los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet o Factura Electrónica (Capítulo 2.7)

Disposiciones generales (Sección 2.7.1.)

Requisitos de las representaciones impresas del CFDI

Se precisa que tratándose de representaciones impresas de CFDI que amparen retenciones e información de pagos emitidos¹, adicionalmente a los requisitos establecidos en esta regla deberán incluir: (i) los datos que establece el anexo 20, apartado II.A, así como los correspondientes a los complementos que incorpore y (ii) el código de barras generado conforme a la especificación técnica establecida en dicho anexo (regla 2.7.1.7 de la RMF).

Enajenación de vehículos nuevos o usados en la que se recibe en contraprestación un vehículo usado y dinero

En el caso de operaciones en las cuales se enajenen vehículos nuevos o usados y se reciba como pago un vehículo usado y dinero, se señala que el CFDI al que se adicione el complemento en el que consten los datos del vehículo usado enajenado por una persona física, será válido para que los emisores del mismo puedan deducir el gasto para efectos del impuesto sobre la renta (“ISR”) (regla 2.7.1.11. de la RMF 2015).

Facilidades de comprobación para contribuyentes dedicados a la construcción y enajenación de casa habitación

Por lo que se refiere a los contribuyentes dedicados a la construcción y enajenación de inmuebles destinados a casa habitación, se establece la opción

¹ Conforme a lo dispuesto en la regla 2.7.5.4 de la RMF.

de deducir las erogaciones relativas a los servicios parciales de construcción efectuadas hasta el 31 de diciembre de 2014, aun cuando el prestador de los servicios no haya trasladado ni cobrado el IVA correspondiente, ni consignado en los comprobantes fiscales expedidos por la prestación de dichos servicios en forma expresa y por separado dicho impuesto, siempre que se cumplan con los requisitos siguientes:

- Que a partir del 1 de enero de 2015, en los CFDI que amparen el pago de las erogaciones se traslade, cobre y consigne en forma expresa y por separado el IVA, inclusive cuando se trate de pagos realizados en dicho ejercicio que correspondan a servicios prestados, contratados o facturados antes del año mencionado.
- Que presenten la siguiente información a más tardar el 30 de abril de 2015, por cada uno de los ejercicios fiscales de 2014 y anteriores, mediante un caso de aclaración a través de la página del Internet del Servicio de Administración Tributaria (“SAT”):
 - a) Monto total del ejercicio fiscal que comprenda todos los meses del ejercicio de que se trate, amparado con los comprobantes fiscales de las erogaciones por las que no se realizó el traslado, cobro y consignación del IVA en forma expresa y por separado.
 - b) Desglose por clave en el registro federal de contribuyentes (“RFC”) de cada prestador de servicios parciales de construcción, agrupadas por tasa y monto de IVA que debió corresponder.

Cuando los contribuyentes presenten en forma extemporánea o incompleta la información antes mencionada, no podrán ejercer las facilidades previstas respecto de las erogaciones no reportadas.

Cabe señalar que las facilidades mencionadas en esta regla no darán lugar a devolución, compensación, acreditamiento o saldo a favor alguno (regla 2.7.1.35 de la RMF)

De las facilidades de comprobación para asociaciones de intérpretes y actores, sindicatos de trabajadores de la música y sociedades de gestión colectiva constituidas de acuerdo con la Ley Federal de Derechos de Autor (Sección 2.7.6)

Se adiciona una regla estableciendo los requisitos para que las personas morales a que se refiere esta sección², que realicen cobros por concepto de actividades artísticas, literarias o de derechos de autor por cuenta y orden de personas físicas que sean agremiados, socios, asociados o miembros integrantes de las mismas, puedan optar por expedir los CFDI de sus miembros a través de un proveedor de servicios de expedición de comprobantes fiscales digitales por internet (“PSECFDI”).

Además, se establece la obligación a cargo de dichas personas morales de emitir un CFDI de egreso a las personas físicas receptoras del ingreso, de tal manera que los ingresos cobrados por la persona moral no le sean atribuibles. Asimismo, se establece la obligación a su cargo de emitir una representación impresa del CFDI, recabando para tales efectos la firma de consentimiento de la persona física respecto de la emisión del comprobante (regla 2.7.6.1 de la RMF).

De igual manera, se establecen una serie de facilidades y obligaciones para las personas físicas que perciban ingresos cobrados a través de las personas morales a que se refiere esta sección en materia de acreditamiento de IVA, presentación de la declaración anual, obligación de llevar contabilidad y presentación de declaraciones informativas (regla 2.7.6.2 de la RMF).

Asimismo, se establecen las obligaciones que deben cumplir las personas morales a que se refiere esta sección que realicen cobros por cuenta y orden de las personas físicas que sean integrantes de las mismas en materia de retenciones de ISR e IVA (regla 2.7.6.3 de la RMF).

Respecto de las personas físicas que perciban ingresos por la realización de actividades artísticas, literarias o de derechos de autor que no hayan sido cobrados por las personas morales a que se refiere esta sección, se establecen los requisitos que deberán cumplir para que puedan solicitar dichas personas morales que enteren los impuestos

² Las asociaciones de intérpretes y actores, sindicatos de trabajadores de la música y sociedades de gestión colectiva constituidas de acuerdo con la Ley Federal del Derecho de Autor.

correspondientes a dichos ingresos (regla 2.7.6.4 de la RMF).

Lo dispuesto en esta Sección será aplicable desde el 1 de enero de 2015 (artículo sexto transitorio de la RMF).

B. Impuesto sobre la renta (Título 3)

Del régimen de las personas morales con fines no lucrativos (Capítulo 3.10)

Autorización a las organizaciones civiles y fideicomisos para recibir donativos deducibles

Se elimina como requisito para conservar la vigencia de la autorización para recibir donativos deducibles del ISR, el consistente en proporcionar al menos una dirección de correo electrónico para efectos de recibir los avisos a través del buzón tributario (regla 3.10.2 de la RMF).

Autorización para recibir donativos deducibles en el extranjero

Se señala que las donatarias autorizadas no podrán presentar la solicitud de autorización para recibir donativos deducibles en el extranjero en tanto no presenten la documentación para acreditar que se encuentran en los supuestos para obtener la autorización correspondiente (regla 3.10.17 de la RMF).

Disposiciones generales de las personas físicas (Capítulo 3.11)

Acumulación de ingresos provenientes de cuentas personales especiales para el ahorro, contratos de seguro para el retiro o de sociedades de inversión

Se adiciona una regla señalando que las personas físicas que efectúen depósitos, pagos o adquisiciones a que se refiere el artículo 185 de la Ley del Impuesto sobre la Renta ("LISR"), deberán considerar como ingresos acumulables en la declaración correspondiente al año de calendario de que se trate, las cantidades que sean recibidas o retiradas de su cuenta personal especial para el ahorro, del contrato de seguro de que se trate o de la sociedad de inversión de la que se hayan adquirido las acciones, que se hubieran considerado como deducciones personales al momento del depósito, pago o adquisición correspondiente.

Asimismo, se establece que los contribuyentes que hubieran efectuado la deducción antes mencionada conforme a la LISR vigente hasta el 31 de diciembre de 2013, deberán considerar como ingreso acumulable en la declaración del ejercicio correspondiente las cantidades que reciban o retiren hasta por el monto deducido en los términos de las disposiciones fiscales (regla 3.11.14 de la RMF).

De los ingresos por intereses (Capítulo 3.16)

Factor de acumulación por depósitos o inversiones en el extranjero

Se señala que para efectos de calcular el monto acumulable de los ingresos por intereses y ganancia cambiaria generados por depósitos o inversiones en el extranjero obtenidos por personas físicas, se aplicará el factor de acumulación de 0.0363 al inicio del ejercicio fiscal de 2014 (regla 3.16.11 de la RMF).

C. Impuesto al valor agregado (Título 4)

De la importación de bienes y servicios (Capítulo 4.4.)

Servicios prestados por agentes navieros

Se adiciona una regla señalando que los agentes navieros inscritos en el Registro Público Marítimo Nacional, que presten servicios a residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país, aplicarán la tasa del 16% de IVA a las contraprestaciones cobradas a dichos residentes por los servicios referidos en la presente regla³ siempre que estén vinculados con la importación de bienes⁴.

Por otro lado, dichos agentes pueden aplicar la tasa del 0% del IVA a las contraprestaciones cobradas a tales residentes en el extranjero por los servicios referidos en la fracción V del artículo 29 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado ("LIVA")⁵ siempre que estén vinculados con la exportación de bienes y se aprovechen en el extranjero.

³ A saber, servicios portuarios, pilotos, remolque, carga, descarga, amarre, desamarre, reparación y mantenimiento de contenedores, inspección, transportación, estiba, maniobras, alijo y custodia, así como cualquier otro identificado con la actividad de transportación, de acuerdo con la regla 4.4.3 de la RMF 2015.

⁴ De conformidad con el artículo 24 de la LIVA.

⁵ I.e. la transportación internacional de bienes prestada por residentes en el país y los servicios portuarios de carga, descarga, alijo, almacenaje, custodia, estiba y acarreo dentro de los puertos e instalaciones portuarias, siempre que se presten en maniobras para la exportación de mercancías.

Cabe señalar que en ningún caso se deberá incluir en el valor de la contraprestación cobrada como comisión los servicios mencionados en los párrafos anteriores.

Para tales efectos, en el CFDI correspondiente se deberán desglosar los montos, aplicando la tasa del IVA respectiva, que correspondan a la comisión cobrada y a los servicios prestados vinculados con la importación y exportación de mercancías.

Lo anterior será aplicable a partir del 1 de enero de 2014, salvo en lo relativo a la expedición de CFDI que será aplicable a partir del 1 de marzo de 2015.

Por otra parte, se establece el tratamiento aplicable tratándose de la presentación de servicios efectuados hasta el 31 de diciembre de 2013 (regla 4.4.3. y artículo décimo transitorio de la RMF).

D. Impuesto especial sobre producción y servicios (Título 5)

De las obligaciones de los contribuyentes (Capítulo 5.2)

Proveedor de Servicio Autorizado para proporcionar los servicios a que se refiere el artículo 20, fracción I de la Ley del IEPS

Se precisa que los contribuyentes que realicen juegos con apuestas y sorteos, que cuenten con un sistema de cómputo mediante el cual proporcionen al SAT información en línea y en tiempo real de las transacciones con motivo de sus actividades a través de un Proveedor de Servicio Autorizado, no podrán contratar a más de un proveedor.

En caso de que un contribuyente haya contratado a más de un Proveedor de Servicios Autorizados, podrá cumplir con la obligación de que su sistema de cómputo cuente con características técnicas, de seguridad y requerimientos de información, así como de envío de la información, siempre que entregue información consolidada. Para estos efectos deberá informar a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal (“AGAFF”) antes del 31 de marzo de 2015 el nombre del Proveedor Autorizado (regla 5.2.29 y artículo octavo transitorio de la RMF).

E. De los Decretos, Circulares, Convenios y otras disposiciones (Título 11)

Del Decreto por el que se otorgan diversos beneficios fiscales a los municipios de Acapulco de Juárez, Chilpancingo de los

Bravo, Iguala de la Independencia, Taxco de Alarcón y Zihuatanejo de Azueta del Estado de Guerrero, publicado en el DOF el 5 de diciembre de 2014 (Capítulo 11.7.)

Devolución del IVA para los contribuyentes a que se refiere este Capítulo

Se adiciona una regla señalando que para efectos de las solicitudes de devolución de IVA que realicen los contribuyentes a que se refiere este Decreto⁶, el SAT resolverá dichas solicitudes en un plazo máximo de 10 días hábiles, siempre que se trate de saldos a favor de periodos de noviembre y diciembre de 2014, así como enero, febrero, marzo y abril de 2015, y siempre que el contribuyente solicitante no se ubique en los supuestos de excepción señalados en el segundo párrafo del artículo Séptimo⁷ y Décimo Cuarto⁸ del Decreto.

F. Anexos

Adicionalmente, se reforman los Anexos 1, 1-A, 3, 7, 11, 14 y 23 de la RMF y se da a conocer el Anexo 21 de la misma (artículo segundo resolutivo de la RMF).

G. Otras disposiciones

Facilidades en materia de contabilidad electrónica

Se señala que continúan siendo aplicables los artículos tercero y cuarto resolutivos de la Séptima Resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, publicada en el DOF el 18 de diciembre de 2014, que contienen facilidades en materia de envío por medios electrónicos del

⁶ Esto es, aquellos que tengan su domicilio fiscal, agencia o cualquier otro establecimiento localizado en los municipios de Acapulco de Juárez, Chilpancingo de los Bravo, Iguala de la Independencia, Taxco de Alarcón y Zihuatanejo de Azueta, del Estado de Guerrero (las “Zonas Afectadas”), o aquellos que tengan su domicilio fiscal fuera de éstas, pero que cuenten con una sucursal, agencia o cualquier otro establecimiento dentro de dichas zonas o los que tengan su domicilio fiscal en éstas pero que cuenten con sucursales, agencias o cualquier otro establecimiento fuera de las mismas.

⁷ De conformidad con el cual no será aplicable para los siguientes contribuyentes: (i) a los que se les haya aplicado la presunción establecida en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación (“CFE”); (ii) los que soliciten la devolución con base en comprobantes fiscales expedidos por los contribuyentes que se encuentren en el listado a que se refiere el inciso anterior; (iii) a los que se ubiquen en la causal a que se refiere el artículo 17-H, fracción X, inciso d), del CFF; y (iv) los que previo a la entrada en vigor del Decreto hayan sido sujetos del ejercicio de facultades de comprobación para verificar la procedencia del saldo a favor.

⁸ La Federación, al Estado de Guerrero, a sus municipios, ni a sus organismos descentralizados.

catálogo de cuentas, balanzas de comprobación, pólizas y auxiliares de cuentas (artículo cuarto resolutivo de la RMF).

Pago de derechos de vigilancia

Se considerará aplicable, inclusive en ejercicios anteriores, la no causación del derecho de vigilancia a cargo de los beneficiarios de estímulos fiscales mencionado en el artículo 27 de la Ley Federal de Derechos (artículo octavo resolutivo de la RMF 2015).

Determinación de la UFIN para la industria manufacturera, maquiladora y servicios de exportación

A partir del ejercicio de 2014, se considerará aplicable el procedimiento para el cálculo de la utilidad fiscal neta señalado en la regla 3.20.1 de la RMF tratándose de los contribuyentes que opten por aplicar lo establecido en el artículo primero del Decreto que otorga estímulos fiscales a la industria manufacturera, maquiladora y de servicios de exportación, publicado en el DOF el 26 de diciembre de 2013 (artículo noveno resolutivo de la RMF 2015).

Plazo para el envío de la contabilidad electrónica

Se señala que para los efectos de la regla 2.8.1.4 de la RMF, exclusivamente respecto de la fracción III referente a la entrega de pólizas y auxiliares de cuenta, las instituciones que componen el sistema financiero y las personas morales cuyos ingresos acumulables declarados o que se debieron declarar correspondientes al ejercicio 2013 sean iguales o superiores a \$4'000,000.00, deberán observar dicha obligación a partir del 1 de julio de 2015 con la información generada desde esta fecha.

Por lo que respecta al envío a través de Buzón Tributario del catálogo de cuentas y de la balanza de comprobación a que se refiere la regla 2.8.1.5 de la RMF en sus fracciones I y II, se señala que los contribuyentes podrán enviar la información contable del mes de enero de 2015 a más tardar en la misma fecha del vencimiento del envío de la información correspondiente al mes de febrero de 2015 (artículo décimo resolutivo de la RMF).

Incumplimiento en la presentación de declaración en el Régimen de Incorporación Fiscal

De conformidad con esta regla, se considera que las personas físicas que tributen en el régimen de incorporación fiscal, incumplen con la presentación de las declaraciones bimestrales del ejercicio 2014, cuando no atiendan los requerimientos efectuados por la autoridad fiscal para la presentación de dos declaraciones bimestrales omitidas de forma consecutiva (artículo segundo transitorio de la RMF 2015).

No expedición de CFDI de retenciones de notarios en enajenaciones y adquisiciones de bienes inmuebles

Se indica que los notarios que hayan intervenido en operaciones traslativas de dominio en el ejercicio fiscal de 2014 por enajenaciones y adquisiciones de bienes inmuebles⁹, podrán no expedir el CFDI de retenciones correspondiente a operaciones celebradas en dicho ejercicio, siempre que hayan realizado en tiempo y forma el entero de las retenciones y expedido la constancia correspondiente (artículo noveno transitorio de la RMF 2015).

* * * * *

Es importante señalar que este documento tiene un carácter meramente informativo y no expresa la opinión de nuestra firma respecto a los temas vertidos en el mismo.

No asumimos responsabilidad alguna por el uso que se le llegue a dar a la información contenida en el presente documento. Recomendamos que ésta se utilice como mera referencia y se consulte directamente la fuente.

Sin otro particular que tratar por el momento, quedamos a sus órdenes para resolver cualquier duda o comentario relacionado con lo anterior.

⁹ De conformidad con los artículos 126 y 130 de la LISR.